Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210113900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mo

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769cb1446d62c2b992daf647e28a36a8341c71ed63ea07b3f258c0134ab5cf95**Documento generado en 09/11/2021 04:20:23 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101137

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S., contra EDUARDO BENJUMEA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$6'013.256, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 5 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 73b5772a096ae027fe958e6e2edd16af0feba11d5b9df70ee61e0a4f786cdcfa

Documento generado en 09/11/2021 12:19:00 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.1100140030632210106400.

Dado que la demandada Lizeth Varón Ríos aún no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago, previo a darle trámite a su solicitud, se insta a la memorialista para que proceda en tal sentido, atendiendo los lineamientos establecidos por la ley adjetiva, ello, con el fin de hacerse parte dentro del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u> No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2fd0e3a6886d829985e3d20fedd03a94b2fd16ed359335e86d61ceb03539e**Documento generado en 07/11/2021 10:26:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101061

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab543f4ffaa5c92c4839aeb318f757288afeeec8a3e748ed6b29ded039988488 Documento generado en 07/11/2021 07:09:42 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210093500.

No se tiene en cuenta el escrito de subsanación allegado, por ser manifiestamente extemporáneo.

Conforme lo expuesto, se insta a la parte actora para que se esté a lo dispuesto en auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, providencia que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af112cc8179bc186360b271190ef32eee128c44287d697b5fdb18c8b1904d5ec

Documento generado en 09/11/2021 04:20:34 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210132100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 2°) Adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de administración vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.
- **3°)** Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
- **4°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fb8191df9870d65d065e283bd797ab7a78493c98b839e31ec1a31d94118e61

Documento generado en 09/11/2021 04:22:24 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131900.

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra WILSON RODRÍGUEZ FORERO, por falta del elemento de claridad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Nótese que, en el pagaré base de recaudo se indicó que la obligación sería cancelada en 18 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de septiembre de 2018; no obstante, la fecha en que se suscribió el título valor, es decir, 31 de mayo de 2021, es posterior a la calenda en que debía devolverse el capital mutuado. Resulta, entonces, inadmisible para el Despacho, exigir el cobro de unas sumas en ese escenario.

- **2.** Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- **3.** Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e14d0aaecaedfde6edc85c08d5ed64e643f2d15e177f674e648b8095ebe4c2**Documento generado en 09/11/2021 04:22:33 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101318

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el canon 48 de la Ley 675 de 2001, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por CENTRO COMERCIAL VERACRUZ -PROPIEDAD HORIZONTAL contra LADY CAROLINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, en la medida que el documento aportado como sustento de recaudo (certificación) sirve únicamente para el cobro de "multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses" (art. 48 ídem), no de cánones de arrendamiento, como pretende la aquí impulsora de la tramitación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

> > No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juez

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad94274ef166464be7c685ad0ff21971e9ac40f5792f6f4dd62b97ef48593aa**Documento generado en 09/11/2021 12:18:49 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a los convocados de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Chaparro

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd0af27b44075bc93c1fd4558dfc48cefd8629d0a6b89d73d46f7084718dd2**Documento generado en 09/11/2021 04:22:42 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101316

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA LIBIA BUITRAGO ESPINOZA, DANIEL ALEJANDRO NAVAS MORENO y BRIAN STEVEN NAVAS MORENO, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, por cuanto el documento aportado como base de ejecución no fue suscrito por los convocados.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b99be2552063fd4bcbc68b7a114fed4975a92d99c0e96a07a60a18a02ff92ec Documento generado en 09/11/2021 12:18:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2° artículo 74 ibídem).
- 2°) En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias respectivas.
- 3°) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
- **4°)** Aclarará el hecho primero, indicando de manera correcta la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de recaudo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9805373de6997e1baab169a794ebdd314b0caad98813b059637df35f1ff36ec5

Documento generado en 09/11/2021 04:22:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Aclarará el escrito introductor de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción impulsa, ejecutiva por sumas de dinero o para la efectividad de la garantía real.
- 2°) En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- 3°) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4106e51661c1c357bfc994a1bc038567362b86c516e7ca7370830dd6de5d01

Documento generado en 07/11/2021 10:26:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101312

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y EDILCE DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

- 1°) \$20'975.234, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre julio de 2020 y julio de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.
- 2°) \$3'410.600, por concepto de cuotas de administración causadas entre julio de 2020 y julio de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.
 - 3º) \$1'461.690, por concepto de servicios públicos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Iván Darío Daza Ortegón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 2cd29b25b8465791b4621fa13647a61730a145853bff1d6a5b7c99121a9d2109

Documento generado en 07/11/2021 07:09:38 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Aclarará el escrito introductor de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción impulsa, ejecutiva por sumas de dinero o para la efectividad de la garantía real.
- 2°) En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- 3°) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4106e51661c1c357bfc994a1bc038567362b86c516e7ca7370830dd6de5d01

Documento generado en 07/11/2021 10:26:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101310

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.
- **2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f9f8516d3dc6124ae98cf312f995108be3ed92bb4d513f967436b188446d6d

Documento generado en 07/11/2021 07:09:39 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210130900.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las 'facturas electrónicas de venta' presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada a satisfacción; sin mencionar que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de los títulos por parte de la obligada, conforme al artículo 4° del Decreto 2242 de 2015.

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4e33343a5ad26552e5f06122679122b0e6bfa7ff8e3cd695a20b82d5f9dea5

Documento generado en 07/11/2021 10:26:49 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101308

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra JOSÉ ORLANDO MOLANO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$6'419.480, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329bd76048a35b3d9fab0bc61bab893be883ed73b40a59bc79e2db271a7e168b

Documento generado en 07/11/2021 07:09:40 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210130700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) La parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P., aportará confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, a efectos de acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, cuya terminación deprecó.
- 2°) En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.
- **3°)** De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados al convocado de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

m

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebade3091e8c07b47438eb915b182e76dbecaff11e142987bb4b303e90a91e5f**Documento generado en 07/11/2021 10:26:49 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101306

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JAMES CRUZ RIOS**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció el pagaré y la escritura contentiva del gravamen real en los numerales 4 y 10 del acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fueron anexados al libelo. Véase que los documentos aportados para el efecto corresponden a una acción de pago directo con garantía mobiliaria cuya beneficiaria es MAF COLOMBIA S.A.S.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9514afcc94cb5474b7f40a55cb833fec6a8ec7232597fe0f024d9bdb8ba64c7b

Documento generado en 07/11/2021 07:09:41 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210130500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- **1°)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., allegará poder especial en el que se <u>precise</u> la persona a demandar.
- **2°)** En cumplimiento del canon 83 *ibídem* allegará el documento que contenga los linderos generales del bien dado en arriendo, o en su lugar hará la transcripción.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a514b753029e98367fee6c184aff8932dd7abdd9a0f710386edcc8b568160d4d

Documento generado en 07/11/2021 10:26:50 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101304

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por ISABEL DUQUE ESCOBAR contra PAULA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ, JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA y JOHN FREDY GÓMEZ ESPITIA, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciese.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$41'300.000 (cánones de arrendamiento y cláusula penal). Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d17d93f567df2a301275e2ff0aec93feec5b6769b034769a38180583cd3e156

Documento generado en 07/11/2021 07:09:42 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101160

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S., contra JOSÉ ANTONIO REINOSO MONTIEL, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$12'323.955, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 9 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc570870c034c56c417eac94f03a8dbb47629f49ba9083bd83e2c354edd0635d

Documento generado en 09/11/2021 12:18:47 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210115900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MYRIAM GUZMÁN DE MORALES y JULIO HÉCTOR MORALES GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° \$3.002.893 m/cte., por concepto de 11 cuotas de capital comprendidas entre septiembre de 2020 y julio de 2021, discriminadas en la pretensión primera de la demanda.
- **2°** \$352.622 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en la pretensión cuarta de la demanda.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4° \$1.562.420 m/cte., por concepto de capital acelerado.
- **5°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Alexander Romero Herrera**, como endosatario en procuración.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273c353fbadc4df0d6e221b66e52c79e72b3f2763141308b48f4b282759935a6

Documento generado en 09/11/2021 04:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la si	iguiente URL: https://procesojud	icial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ca

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101157

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JUSTO RAFAEL VARGAS MORENO, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$11'919.814, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el 13 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Betsabé Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681fbadab3cb15dbc9f98febc713c2ba76c7d82f99f254379d8515712e39fb5**Documento generado en 09/11/2021 12:19:04 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210115600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL contra VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1°) \$9.209.035 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.
- 2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3°)** \$672.543 m/cte., por concepto de intereses de plazo, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u> **LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42fc152f5a606df35274fd41d97675854c15cd4b5992358fa7104fef86a5e51c Documento generado en 09/11/2021 04:19:48 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101150

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa86fd6eb676faf536486afe7a0a81ab4112e29e8c308ea70b52668e5c27f4**Documento generado en 09/11/2021 12:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ca

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210114900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado <u>101</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3dd5d222a1ffb33cdd5b371d3af0e1e7b235cc610a9f7e07db2e7383c3862f0 Documento generado en 09/11/2021 04:19:50 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101147

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROCÍO PISCO DÍAZ contra COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ALIMETICIOS JF S.A.S. y DEIVY DÍAZ BEDOYA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$20'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima entre el 11 de mayo y 11 de octubre de 2018.
- **1.2º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 12 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación

del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan António Moya Castro**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144891778b9436f4e65197d30c9a9615c4ba2b071cf50bb2782fe962fd5028f1

Documento generado en 09/11/2021 12:19:02 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210114600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL contra LIBIA KATHERINE CEPEDA MÉNDEZ, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1°) \$8.850.356 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.
- 2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3°)** \$1.219.225 m/cte., por concepto de intereses de plazo, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u> **LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd402d8eca388a160f6ac41dd645c21834d4c8f9fd2bfb600fa90455f1ada134 Documento generado en 09/11/2021 04:20:09 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101140

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6a66226decff51a3b4d65abae3ff83315c8ad76460af553ee70c168889cba

Documento generado en 09/11/2021 12:19:02 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902177

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0883de94089acd7834a113894952c6d7dce245f1f4afa03ce2f8cbb79947f8**Documento generado en 07/11/2021 07:09:33 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902099

Vencido el término concedido en auto de fecha 15 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 ibídem, **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento

tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún

embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la

demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el

proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b39abfe40e7a1e35dfd3692737b5a53ccbcf7b3fa04ff1a0f34f93120e82ac Documento generado en 09/11/2021 12:18:56 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190186500.

Vencido el término concedido en auto de fecha 13 de septiembre pasado, sin que la parte actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte (ya que se limitó a solicitar que se ordenara el emplazamiento de su contendiente, el cual, debe decirse, se dispuso desde el 21 de octubre de 2019, cuando se libró orden de pago, pues el impulsor, desde el libelo manifestó que desconocía su ubicación, amén de unas copias de piezas procesales) el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º)** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- **4º)** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
 - 5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- **6º)** Secretaría proceda a remitir, vía electrónica, al ejecutante la reproducción de las actuaciones referidas en el escrito que antecede.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db805c677a5bf9f89be27a88e707a9a33c8e47b83376d77994348be0117d4177

Documento generado en 07/11/2021 10:26:45 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901833

1º) Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del

mandamiento de pago, y dentro del término de ley, propuso excepciones de

mérito, de las que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de

conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código

General del Proceso, por diez (10) días.

No se impartirá trámite alguno a la defensa "previa" (habérsele

dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde)

contenida en el aludido escrito, por cuanto no se hizo en la forma ni en el

tiempo previsto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del

Proceso.

2º) Frente al anterior poder, el togado que representa al

convocado deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto del pasado 7

de septiembre.

3°) Finalmente, Secretaría dé cumplimiento al proveído de 7

de septiembre de 2021, obrante en el legajo de cautelas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103c0f6eebb01e3162b19db76cc2d3a2795eb693cf54e69a99828f94568e7910

Documento generado en 07/11/2021 07:09:33 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190167900.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería a la abogada Mayra Alejandra Valero Pineda, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente a Carlos Arturo Aponte García, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría contabilice el término para que el reconvenida ejerza su derecho de defensa.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d080610dc84e9850528293f97c220e36de56f3e8f88076e0efc2167d7f7341d

Documento generado en 09/11/2021 04:22:03 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901607

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c08c405570de88efe2f99f9887330ef9efa5e1ad56047efecdc55efd73d8da

Documento generado en 09/11/2021 12:18:56 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901493

- 1º) Toda vez que la ejecución en el asunto de la referencia es únicamente contra la persona natural y por el pagaré No. 453811732, de conformidad con lo esbozado en proveído de 19 de mayo de 2021 y demás piezas procesales obrantes en la foliatura, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de 23.105.445,05.
- **2º)** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269e89ee8a6d28a26c696ae38bde26fa3707c3b8d5f1dac11f9ce54fd49dd2cb Documento generado en 09/11/2021 12:18:55 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190110300.

En aras de continuar con la tramitación del asunto de la referencia, el Juzgado **Dispone**:

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e9ba650b92ab98e201fc0a7671013266664ef87b8a547f16731bd1756bfbf**Documento generado en 07/11/2021 10:26:46 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901100

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a03c8fc82cb5f97c583a87e72c10d6c62ba973a91d52245ca174cce07d3b1

Documento generado en 07/11/2021 07:09:34 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190098400.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a625446ad565534a646bc13c797b7ef09d8661857072aa420596f99db3724814

Documento generado en 07/11/2021 10:26:46 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900622

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 646ef3bc137b7d4252d693f404f2b28b4f51b1c3586baf6c5ec99ddfdb75824c

Documento generado en 07/11/2021 07:09:34 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190050600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 de noviembre de 2021
No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4621af6f969db3b62945ba73e23a5676b83aa0e6b1036df3549333cff9621190

Documento generado en 07/11/2021 10:26:47 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900477

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837ba599c5ac4ef272fea271aec1c056bcf478ee7e878d9dd6a3869182d10040

Documento generado en 07/11/2021 07:09:35 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190032300.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df4e87b180ef112feaf358938b8b0110ee8b8966945c568290a56577e9608d**Documento generado en 07/11/2021 10:26:47 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900274

1°) Téngase en cuenta que la demandada se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

2°) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, para que, bajo juramento, informe cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada donde surtió la notificación (samacogu-77@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del canon invocado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6754bd2db6ea4338432d70f99e11b64c209eb2630b8b142fbbb6821e928fc6**Documento generado en 09/11/2021 12:18:54 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900080

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se

declaró infundada la petición de nulidad.

En síntesis, la parte recurrente adujo que esta sede judicial no

podía negarse a declarar la "nulidad" deprecada porque en el auto que abrió a

pruebas reconoció, al no decretar los testimonios requeridos, que él ya no vivía

en el lugar donde se surtieron las labores de enteramiento.

Para resolver, se CONSIDERA,

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del

Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al

recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. En el sub-judice, de entrada, se advierte que el auto no

será revocado, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. Primero, porque el auto atacado es claro al indicar que la

solicitud de nulidad no prosperaba porque, la notificación del recurrente se

surtió en la carrera 9 No. 104 A-51 apartamento 107 del Edificio Plaza Norte -

Propiedad Horizontal de esta ciudad (donde al parecer ya no vive), y éste tuvo

acceso a la correspondencia, según la minuta allegada, y, por ende, recibió la

comunicación concerniente al compulsivo de la referencia. Luego, el acto de

enteramiento, con eso y todo, cumplió su cometido.

Segundo, el inconforme, guardó sepulcral silencio hasta después

de proferirse el auto de proseguir la ejecución, y sólo a esa altura puso de

presente la supuesta falencia, de la que hoy busca privilegiarse.

Esos dos escenarios permiten, a la luz de los numerales 1 y 4 del

precepto 136 del estatuto procesal vigente, tener por saneada cualquier

irregularidad que hubiera ocurrido en el trámite de notificación.

Súmese a lo expuesto que, pese a ser del resorte del impugnante, no acreditó que hubiera comunicado a su acreedora del cambio de domicilio.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

1º) REPONER el proveído de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cffe26621bdd4573fade0ca9d29d9544e287e554379d5810f602927907c710

Documento generado en 09/11/2021 12:18:53 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800804

Con fundamento en el título ejecutivo aportado, ORLANDO MARTÍNEZ ACUÑA promovió trámite ejecutivo contra VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR LUGO, JONATHAN AUGUSTO VARGAS CASTRO y AUGUSTO VARGAS TAPIERO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de octubre del cursante año, providencia notificada a la parte demandada por estado, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda (contrato de arrendamiento), en un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 422 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de octubre de 2021.
- **2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$647.350, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e509c9604daf4850e6a569e24632a6b870696566142ade5a03681cb2db1e55**Documento generado en 07/11/2021 07:09:36 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800628

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6c17ba117f65fe64a61d0a19a39b25d537afdfe04305279d9b1b1bb3073f0e6

Documento generado en 09/11/2021 12:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800606

Dado que en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se incluyeron conceptos (intereses moratorios) no ordenados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto (12 de julio de 2018), al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado la modifica y aprueba en \$8'000.000, suma que resulta después de excluir los réditos en comento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

- -

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47233a96152e80a1461c8846bbaa0292d710e60d0768951ecad85ddcf04ab6de

Documento generado en 09/11/2021 12:18:52 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320170083600.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de Heddy Lucía Welman se notificó de la orden de pago proferida, y en la oportunidad concedida propuso excepción de mérito.

De esa defensa se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b24806d31a8f8db4f8b0898f3157d6e4010ec02cb3d90ca0917a0418acd9e3

Documento generado en 07/11/2021 10:26:47 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700297

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada acorde al numeral 2º del artículo 378 *ejúsdem*, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas por decretar y practicar corresponden a las documentales aportadas por la parte convocante, las cuales se tendrán por aportados al legajo y se valorarán en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambos extremos lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pére

Pérez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juez

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5601b4224c0628fc9a938a15096cdb0687fb62bb9244070c6381ac60d9ad501b

Documento generado en 09/11/2021 12:18:51 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600608

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60055a3de1e6ad5d9b662f04f041bbe3684c2b2b2f954e44c9aa69eb315a3b61

Documento generado en 09/11/2021 12:18:50 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500141

Teniendo en cuenta que la convocada fue admitida en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, trámite adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, mediante decisión de fecha 13 de octubre del año que cursa, el Juzgado **DISPONE**.

- 1º) SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso,
- **2º)** Comuníquese lo anterior al centro de conciliación donde se adelanta el proceso de insolvencia. Ofíciese.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70297568ccb13c401c1a499964d5bfeaa9c059862e847b4e9ed38985cbe0a11

Documento generado en 07/11/2021 07:09:37 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210132300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **SHYRLEY LARA BUSTAMANTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de **\$5.917.881.00 m/cte**., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.
- **2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

...

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56ae338673eb1f90e74d32aa4506c09384762bd7b9108f1fb7941b720e70fdb

Documento generado en 09/11/2021 04:22:12 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101322

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.
- **2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana I

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4fe5e6211c1f0076ca53cc6d929e504acf64b37ae16da6df3c33c68c7b7999**Documento generado en 09/11/2021 12:18:50 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190167900.

Dando alcance a la solicitud que antecede, se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2017-00696, que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

Secretaría, proceda conforme lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del proveído en mención.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8269bc80fc35cfb244f7d560db4d0b6cae806dc22eb6ca56c90eda6c6f3be5d**Documento generado en 10/11/2021 03:02:42 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200085000.

No se avala la cuenta presentada por la parte demandada, dado que allí se calcularon réditos de mora desde una fecha anterior al 1º de junio de 2020, en contravía con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del pasado 3 de septiembre de 2021. Además, en ese cálculo se incluyó la suma fijada por concepto de agencias en derecho, la cual no hace parte de la liquidación del crédito.

Por el contrario, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (que no fue materia de objeción alguna) sí se encuentra ajustada a derecho, de manera que, bajo las directrices del artículo 446 del estatuto procedimental, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33a883e0e4fb47e1f09aa3ef42b5684549d52a87e9f2e398028dbe5dc274349

Documento generado en 09/11/2021 04:21:55 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000707

Vencido el término concedido en auto de fecha 15 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del estatuto adjetivo,

DISPONE:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento

tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún

embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la

demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el

proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a190f48fa1aa59b5a665a5b88330567ff59895f8c034d9b393a222bc87f93**Documento generado en 09/11/2021 12:18:59 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200068900.

Vencido el término concedido en auto del pasado 15 de septiembre, sin que la actora hubiera acreditado la integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - **5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11<u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ec23e5ee58e3f7f6457191a14d412737f0f8f39133cf56ba419a5eef45eba**Documento generado en 09/11/2021 04:21:39 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000672

Vencido el término concedido en auto de fecha 15 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del estatuto adjetivo,

DISPONE:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento

tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún

embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la

demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el

proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d3df9fef102fe4194d92fc7320f0427fd8052fa76653113e0e6946a464bc04

Documento generado en 09/11/2021 12:18:58 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200066700.

Vencido el término concedido en auto del pasado 15 de septiembre, sin que la actora hubiera acreditado que integró el contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - **5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11<u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1276fc21a764763a3b0ba95085067cf04edcac7809545bda0e89c1a9d377d9da

Documento generado en 09/11/2021 04:21:32 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000653

1º) No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto allí se invocó - simultáneamente- el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que ambas normativas tienen alcances y regulación distinta.

Téngase en cuenta que solo el último de esos cuerpos normativos prevé la posibilidad de surtir directamente el acto de enteramiento con un único envío, pero para ello es necesario apegarse estrictamente a las previsiones allí contempladas.

- **2º)** Vencido el término concedido en auto de fecha 15 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del estatuto adjetivo, **DISPONE**:
- **2.1º)** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2.2º)** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **2.3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **2.4º)** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - 2.5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bea3edb5466da85a63818055b70f668689f7e77011ff1a26d35f8fde275ff2e

Documento generado en 09/11/2021 12:18:58 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000639

Vencido el término concedido en auto de fecha 13 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27113c93fae6a01382e32345fefe63cb5aa04b72d45bc0a6636ff9800cb43d0**Documento generado en 07/11/2021 07:09:43 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.1100140030632020063800.

Téngase en cuenta que los demandados **DUVIER GIOVANNI SÁNCHEZ NOREÑA** y **JAIRO BOCANEGRA CHUNZA**, se notificaron conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que en la oportunidad concedida guardaron silencio.

Previo a ordenar el emplazamiento de María Gladys Noreña Betancourt, la parte actora deberá intentar su notificación en la dirección indicada en la demanda o, en su defecto, en las nomenclaturas referidas en las certificaciones de Experian, adosadas al memorial del pasado 28 de septiembre, en las que no se hubiere intentado aun agotar el acto de enteramiento.

Secretaría, contabilice el término previsto en el artículo 317 *ibídem,* dispuesto en auto del 13 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef22d0cbdb33a67af8961cf0e94007108c7b42ee1fee7f68a18bae13ca35ac61

Documento generado en 09/11/2021 04:20:55 PM

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00627.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

El escrito subsantorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>28 de agosto de 2020</u>

No. de Estado 21

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000627

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, y el canon 29 de la Constitución Política, el Juzgado tomará unos correctivos en aras de salvaguardar las garantías esenciales del extremo impulsor, como pasa a verse.

En el presente caso se constató que el proceso de la referencia no fue incluido en el listado de procesos publicado en el estado No. 21 de 28 de agosto de 2020, sino que sólo se subió al micrositio el contenido del auto de fecha 27 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la demanda. De lo anterior, fuerza colegir que esa providencia no fue notificada en debida forma (esto es, conforme al art. 9 del Decreto 806 de 2020), de ello da cuenta la siguiente imagen:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ESTADO 021 FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2020

NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN	FECHA ACTUACIÓN
		JUAN CARLOS ESOBAR RICO	DAVID CAMILO SANCHEZ BELTRAN		LIBRA MANDAMIENTO Y	
11001400306320200029600-	EJECUTIVO	TOTAL CAREOS ESODAR RICO	JEETHAN TO THE PROPERTY OF THE	АUТО	DECRETA MEDIDA	27/08/2020
			ORLANDO SANDOVAL			
		BANCO DE OCCIDENTE-	MANRIQUE			
11001400306320200062300-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		FINANCIERA COMULTRASAN-	LEANDRA MAIDETH IZAZA DÍAZ			
11001400306320200062900-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		CLAUDIA PATRICIA	ALEJANDRO RODRIGUEZ			
		CASTELLANOS LOPEZ	ALVAREZ			
11001400306320200063100-	RESTITUCIÓN			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		AGRUPACION DE VIVIENDA LA				
		ESPERANZA PH-	ENRIQUE MESA TORRES			
11001400306320200063500-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020

Esa falencia impidió que la parte interesada corrigiera los yerros advertidos en el libelo; situación que derivó en su posterior rechazo.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

1.1º) Dejar sin valor nie efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

- **1.2º)** En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto de fecha 27 de agosto de 2020.
- **1.3º)** Al presentar el escrito de subsanación, la endosataria al cobro a favor del extremo actor deberá (i) manifestar, bajo la gravedad de juramento (por ser quien presenta la demanda), que tiene en su poder y custodia el cartular original soporte de la obligación y (ii) presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43156a6f106903f9e85b547571ebdb07e63c12b4fc29348b729d2d6c8d3df288

Documento generado en 09/11/2021 04:21:59 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000627

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, y el canon 29 de la Constitución Política, el Juzgado tomará unos correctivos en aras de salvaguardar las garantías esenciales del extremo impulsor, como pasa a verse.

En el presente caso se constató que el proceso de la referencia no fue incluido en el listado de procesos publicado en el estado No. 21 de 28 de agosto de 2020, sino que sólo se subió al micrositio el contenido del auto de fecha 27 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la demanda. De lo anterior, fuerza colegir que esa providencia no fue notificada en debida forma (esto es, conforme al art. 9 del Decreto 806 de 2020), de ello da cuenta la siguiente imagen:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ESTADO 021 FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2020

NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN	FECHA ACTUACIÓN
		JUAN CARLOS ESOBAR RICO	DAVID CAMILO SANCHEZ BELTRAN		LIBRA MANDAMIENTO Y	
11001400306320200029600-	EJECUTIVO	TOTAL CAREOS ESODAR RICO	JEETHAN TO THE PROPERTY OF THE	АUТО	DECRETA MEDIDA	27/08/2020
			ORLANDO SANDOVAL			
		BANCO DE OCCIDENTE-	MANRIQUE			
11001400306320200062300-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		FINANCIERA COMULTRASAN-	LEANDRA MAIDETH IZAZA DÍAZ			
11001400306320200062900-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		CLAUDIA PATRICIA	ALEJANDRO RODRIGUEZ			
		CASTELLANOS LOPEZ	ALVAREZ			
11001400306320200063100-	RESTITUCIÓN			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020
		AGRUPACION DE VIVIENDA LA				
		ESPERANZA PH-	ENRIQUE MESA TORRES			
11001400306320200063500-	EJECUTIVO			AUTO	INADMITE DEMANDA	27/08/2020

Esa falencia impidió que la parte interesada corrigiera los yerros advertidos en el libelo; situación que derivó en su posterior rechazo.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

1.1º) Dejar sin valor nie efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

- **1.2º)** En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto de fecha 27 de agosto de 2020.
- **1.3º)** Al presentar el escrito de subsanación, la endosataria al cobro a favor del extremo actor deberá (i) manifestar, bajo la gravedad de juramento (por ser quien presenta la demanda), que tiene en su poder y custodia el cartular original soporte de la obligación y (ii) presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43156a6f106903f9e85b547571ebdb07e63c12b4fc29348b729d2d6c8d3df288

Documento generado en 09/11/2021 04:21:59 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200062300.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente de la orden de pago y que en la oportunidad concedida propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gonzalo Contreras Socarrás, como mandatario judicial de ejecutado, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, según estime pertinente (artículo 443 C.G. del P.).

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ef64cdf8f32deb28fab6fb9fc2001c22abfa19db9ae0e664f085c78e8fa3de

Documento generado en 09/11/2021 04:21:28 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000614

Vencido el término concedido en auto de fecha 13 de septiembre

pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte

(pues se limitó a aportar un escrito informando que el convocado incumplió el

acuerdo de pago suscrito, cuyas clausulas son desconocidas para esta oficina

judicial, una solicitud de suspensión que no satisface las exigencias del art.

161 del estatuto procesal vigente, y, finalmente, que iniciaría las gestiones de

notificación a partir de 30 de octubre de 2021), el Juzgado al tenor de lo

previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento

tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún

embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la

demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el

proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf8de9fbfc4a344d673e413b791b4093ba00f15e88021f109a0503cc52edb93**Documento generado en 07/11/2021 07:09:44 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200057900.

No se avala el aviso enviado al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., por cuanto allí se mencionó el contenido de dos normas, cuyos efectos jurídicos son distintos, la ya nombrada y el canon 291 del estatuto procesal civil. Todo, pese a que esa falencia se puso de presente en el proveído anterior.

Ahora bien, vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 13 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar al extremo ejecutado en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- **1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - **5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>
No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3b75cc7dc7907f91508f138c294d2520186eadfbb547ebdf063f10598dd4be

Documento generado en 07/11/2021 10:26:51 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000568

Vencido el término concedido en auto de fecha 13 de septiembre pasado, sin que la actora hubiera acreditado que notificó a su contraparte y que la medida de embargo se registró correctamente (pues se limitó a aportar un poder y a solicitar una cita o el link para revisar el proceso después de vencido dicho término), el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º)** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º)** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - 5°) Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- **6º)** Secretaría proceda a remitir, a la apoderada de la actora, copia del expediente.

7º) Se reconoce a la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuará por conducto de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado (Gerente).

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez Juzgado Pequeñas Causas os 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múl

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f076176361e8db82961aa0afaa903606648e8632a1d890fe012bbd63cf4de52a

Documento generado en 07/11/2021 07:09:45 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200056600.

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 13 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- **1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
 - **5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0d44b8e4502bae6d5809f7820e82b0a3a54653505801968428c19fe3b2ab9**Documento generado en 07/11/2021 10:26:51 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000524

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf236ee3a3c23e66a84c8d02f6246b04d19cc153f5af1c5d40e79b4d588728e2 Documento generado en 09/11/2021 12:18:57 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000519

1º) No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto allí se invocó, simultáneamente, el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que ambas normativas tienen alcances y regulación distinta.

Téngase en cuenta que solo el último de esos cánones prevé la posibilidad de surtir directamente el acto de enteramiento con un único envío, pero para ello es necesario apegarse estrictamente a las previsiones allí contempladas.

En virtud de lo anterior, surtirse nuevamente la notificado de la parte convocada.

2º) Secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en interlocutorio de fecha 13 de septiembre del año que avanza.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>11 de noviembre de 2021</u>

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72280717cec265d765595d7d28ba430ab9e962218df0ab7e21ef2612093d9b66**Documento generado en 07/11/2021 07:09:46 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200028500.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, la cual resulta procedente teniendo en cuenta que al momento de proferirse el mandamiento de pago de data 7 de julio de 2020, se obvió decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1829258, sobre el cual también recae la hipoteca, de conformidad el artículo 287 del C. G del P., el Juzgado, **Dispone:**

1°) ADICIONAR el numeral tercero de la providencia de 7 de julio de 2020 así:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1829258. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 11 de noviembre de 2021
No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fbae3aa756d6a0d0eb469ddae94716ccf446769c60cc2fcb53c07dfa1aa9c1

Documento generado en 07/11/2021 10:26:52 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000217

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 15 de octubre, por medio del cual se terminó el presente proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 2ba202d5ae2ce96ca10f1d2aae70434dce9fe94a07bcf2ca7d5ef58e49f3239c

Documento generado en 07/11/2021 07:09:32 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200141000.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue materia de objeción y además se ajusta a derecho, bajo las directrices del artículo 446 ibídem se le imparte **APROBACIÓN**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6721f435110c274e490d71f950437519af5b7f66d600171390c6fc6c06fae02d

Documento generado en 09/11/2021 04:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ra	amajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190226100.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **EDIFICIO EXCELSIOR P.H.**, promovió trámite ejecutivo contra **NELSON ELÍAS PEÑA BARRERA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- **2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5139f5e85999a469f9ff9ba295876f86c8fc26bed75e467653177649c5919fe7

Documento generado en 07/11/2021 10:26:52 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190225400.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR promovió trámite ejecutivo contra ÁNGELA CRISTINA ROZO SIERRA y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ CUERVO, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., la cual dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado a la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, la cual es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- **2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.
- **4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$250.000 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 <u>de noviembre de 2021</u>

No. de Estado <u>101</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684052e05e4c3fe472d08a96e15bd9e08420b132be2612e43f41dcaec207be21**Documento generado en 09/11/2021 04:21:10 PM

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190225000.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue materia de objeción y además se ajusta a derecho, bajo las directrices del artículo 446 ibídem se le imparte **APROBACIÓN**, salvedad hecha del rubro atinente a agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 11 de noviembre de 2021

No. de Estado 101

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6e90cd0610fe4588c606947036eaea92b166955e76fc03952f65d0c515cefd

Documento generado en 09/11/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la si	iguiente URL: https://procesojud	icial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ca